

SEÑOR(A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO y el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: EDUARD DANIEL TRIANA MELÉNDEZ.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE (Operador del Proceso de Selección Antioquia 3).

VINCULADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

EDUARD DANIEL TRIANA MELÉNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio y en ejercicio pleno de la potestad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Estatutario 2591 de 1991, de manera respetuosa formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la inminente y grave vulneración material de mis derechos fundamentales, derivados de actuaciones abiertamente arbitrarias proferidas en el marco de la Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 (Antioquia 3). La presente acción se fundamenta rigurosamente en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS -HECHOS

PRIMERO: Dentro de los plazos normativos, me inscribí formalmente al Proceso de Selección Antioquia 3 ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, optando por el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, código 219, grado 02, identificado unívocamente con el código OPEC 207220, el cual se encuentra adscrito a la Subdirección Ambiental - Equipo de Vigilancia Ambiental de la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

SEGUNDO: El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del citado empleo, si bien establece un innegable componente técnico de índole ambiental, simultáneamente exige al titular del cargo el estricto cumplimiento de funciones administrativas, de gestión pública moderna y de interacción ciudadana insoslayables. Entre las funciones esenciales listadas en el instrumento técnico se destacan y no se limitan a:

- **Función 1:** Participar en las actividades de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos relacionados con la vigilancia y el seguimiento ambiental, de acuerdo con las **políticas institucionales** y los procedimientos establecidos.
- **Función 2.** Participar en la formulación, implementación y seguimiento **de políticas**, mecanismos y estrategias para la vigilancia.

- **Función 6:** Realizar la vigilancia y el seguimiento a las obligaciones ambientales de los **usuarios**, contraídas por el otorgamiento de licencias, autorizaciones.
- **Función 10:** Proyectar las correspondientes respuestas a peticiones, quejas, reclamaciones y similares de la ciudadanía.
- **Función 11:** Actualizar permanentemente la información en los sistemas, aplicativos y otros medios tecnológicos.
- **Función 12:** Participar activamente en la gestión contractual de la dependencia y supervisar los contratos.
- **Función 13:** Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo, seguimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión.

TERCERO: Durante la fase reglamentaria de inscripción, aporté debidamente a la plataforma tecnológica SIMO los documentos probatorios para ser puntuados en la Etapa de Valoración de Antecedentes, los cuales superaban con creces los requisitos mínimos habilitantes. Para el factor de evaluación correspondiente, certifiqué de manera idónea mi formación en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y Educación Informal expedida por entidades oficiales de alto nivel e instituciones reconocidas, a saber:

1. Diplomado en Políticas Públicas (ESAP, 80 h).
2. Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG (ESAP, 80 h).
3. Innovación y experimentación en el sector público (DNP, 35 h).
4. Evaluación y evidencia en programas y políticas (DNP, 35 h).
5. Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción (Función Pública, 20 h).
6. Curso integral de Habilidades Blandas (Universidad de Antioquia, 60 h).
7. Programa ETDH Técnico Laboral por Competencias en Asistente Administrativo (Sabernet, 600 h).
8. Programa ETDH Conocimientos Académicos en Gestión del Servicio al Ciudadano (Sabernet, 170 h).

CUARTO: El 5 de febrero de 2026, las entidades accionadas procedieron a publicar los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. De manera enteramente sorpresiva, arbitraria y en abierta contradicción con las reglas del propio concurso, la Universidad Libre determinó el estado de "No Válido" para la totalidad de las referidas certificaciones de educación, fundamentándose dogmáticamente en dos causales exclusivas:

- **Causal:** Aplicada implacablemente a los certificados virtuales emitidos por el DNP, la ESAP y Función Pública, argumentando textualmente que el soporte aportado: *"carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación"*.
- **Causal:** Aplicada a los robustos programas de ETDH y cursos de Habilidades Blandas, bajo el pretexto escueto de que la formación: *"no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC"*.

QUINTO: Actuando en estricto apego al principio de contradicción, el 10 de febrero de 2026 presenté dentro del término legal la respectiva reclamación técnica en la plataforma SIMO. En dicho recurso administrativo demostré mediante una matriz de confrontación funcional la pertinencia innegable y directa de los estudios cursados frente a las funciones del Manual del cargo, y advertí fehacientemente que el Anexo Técnico del concurso no exige, bajo ningún numeral, firmas manuscritas ni mecanismos de verificación electrónica de terceros para validar la educación informal.

SEXTO: Desconociendo la carga argumentativa impuesta, el 13 de marzo de 2026 la Universidad Libre expidió la respuesta definitiva confirmando incólume el puntaje inicial de 70.00. La operadora se negó a realizar un análisis de fondo bajo las directrices del Criterio Unificado de la CNSC y sostuvo contra toda lógica las exigencias de forma extralegales, consolidando mediante acto administrativo una exclusión arbitraria del mérito académico que ostento frente a los demás competidores de la plaza.

II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos al:

- Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.)
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
- Derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.P.)
- Principio de mérito y selección objetiva (art. 125 C.P.)

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien el ordenamiento jurídico consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos de la administración, la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional (verbigracia, las Sentencias T-485 de 2025, T-140 de 2025, T-156 de 2024 y SU-138 de 2024) ha consolidado una subregla dogmática que habilita la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos cuando se evidencia la configuración fehaciente de un perjuicio irremediable inminente.

En el presente caso, la etapa procesal de respuestas a reclamaciones de Valoración de Antecedentes ha precluido definitivamente. El siguiente paso procesal inminente, que recae

en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la expedición en firme de la Resolución que conforma y publica la Lista de Elegibles definitiva para la OPEC 207220. De permitirse por parte de la jurisdicción la consolidación de esta lista con un puntaje de antecedentes que ha sido arbitrariamente cercenado mediante un exceso ritual, se procederá irremediablemente a la provisión del cargo y al nombramiento en periodo de prueba de aspirantes que, si bien ocuparían posiciones aparentemente superiores en el escalafón, lo harían sostenidos por un acto administrativo flagrantemente viciado de nulidad por falta de motivación y falsa valoración probatoria frente a mi expediente.

Someter la presente controversia constitucional a la morosidad endémica de la justicia ordinaria contenciosa implica someter mis aspiraciones a un litigio que superaría con creces los tres o cuatro años. Para el momento en que se profiriera una eventual sentencia estimatoria de fondo, la vigencia legal de la lista de elegibles (dos años) habría expirado irreparablemente, y los derechos plenos de carrera administrativa de los terceros nombrados se habrían consolidado por completo. Esto tornaría enteramente ilusoria, ineficaz y carente de objeto cualquier orden de restablecimiento, constituyéndose así un daño consumado a mis derechos fundamentales de acceso equitativo e igualitario a la función pública. En consecuencia lógica y jurídica, la intervención del juez constitucional de tutela es **urgente**, resulta **impostergable** para el ejercicio del derecho, y es la única medida cautelar y de fondo proporcional para proteger materialmente el mandato del mérito consagrado en el artículo 125 Superior.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONFIGURACIÓN DE DEFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La actuación administrativa adelantada por la Universidad Libre, como delegataria del Estado, y amparada por la inacción en el control de calidad de la CNSC, adolece de graves vicios constitucionales que configuran de manera autónoma causales específicas de procedibilidad material contra actos administrativos.

3.1. Violación al Principio de Confianza Legítima y el Desconocimiento de la inmutabilidad de la "Ley del Concurso"

La Corte Constitucional ha reiterado incansablemente, desde la paradigmática Sentencia T-090 de 2013 y en consolidaciones recientes del 2024 y 2025, que la convocatoria inicial y sus respectivos anexos técnicos constituyen materialmente la "Ley del Concurso". Sus normas, preceptos y regulaciones son de estricto cumplimiento y no pueden, bajo pretexto alguno de interpretación, ser modificadas, adicionadas o aplicadas de manera restrictiva con posterioridad a la etapa de inscripción para sorprender dolosamente la buena fe de los participantes.

El numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico de la Convocatoria Antioquia 3 regula de forma diáfana y expresa la manera de acreditar la Educación Informal. Dicho acápite normativo señala de forma limitativa y taxativa que las certificaciones documentales *"deberán contener mínimo los siguientes datos: Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga; Nombre del evento; Fechas de realización; Intensidad horaria"*.

De la lectura acuciosa de la totalidad del Anexo Técnico se colige que en ningún apartado se consagra la exigencia de ostentar una firma manuscrita ni la obligatoriedad de aportar un mecanismo de verificación electrónica (llámese código de barras, código QR, o verificación hash) como condición *sine qua non* para otorgar validez a los certificados correspondientes a la **educación informal**. Al rechazar caprichosamente mis certificados bajo la causal sistematizada, la Universidad Libre incorporó de manera unilateral, abusiva y *ex post* un requisito inhabilitante y castigador. Esta actuación administrativa sorprende mi confianza legítima como aspirante y quebranta el núcleo esencial del debido proceso administrativo, imponiéndome cargas formales que el propio ente rector del concurso (la CNSC) jamás estipuló al momento de invitar a la ciudadanía a participar.

3.2. Configuración de Defecto Procedimental Absoluto por Exceso Ritual Manifiesto

Al proferir el rechazo tajante de los certificados expedidos por el Departamento Nacional de Planeación, la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad operadora incurrió de manera incontestable en un defecto procedimental prototípico por exceso ritual manifiesto. La jurisprudencia en pleno de la Corte Constitucional (véanse las Sentencias T-024 de 2017, SU-913 de 2009, y reiteraciones en 2024) ha definido este vicio del acto como la aplicación de un rigorismo formal extremo y desproporcionado que termina por sacrificar y cercenar el derecho sustancial del individuo.

Adicionando gravedad al hecho de que la exigencia de la firma no se encuentra contenida en el Anexo Técnico, la universidad operadora desconoce por completo, y de forma casi temeraria, el régimen normativo legal colombiano sobre la validez de los documentos electrónicos e inmateriales, instituido primigeniamente en la Ley 527 de 1999. Esta codificación, en sus artículos 14, 19, 22 y concordantes, otorga plena eficacia jurídica, fuerza probatoria indiciaria y presunción de autenticidad legal a los mensajes de datos y a la información electrónica pura.

Resulta una manifiesta vía de hecho administrativa, rayana en el absurdo procesal, que el Estado colombiano (representado funcionalmente en la CNSC y su operador logístico delegado) rechace de plano y sin mayor análisis las certificaciones virtuales que son generadas de manera oficial, masiva y automática por las plataformas de e-learning de capacitación de otras altísimas entidades del propio Estado (como lo es la ESAP, principal formador de funcionarios). Exigir firmas trazadas de puño y letra propias de prácticas documentales arcaicas a documentos concebidos nativamente de forma digital, constituye una barrera procedimental irrazonable que anula mi derecho a que se me reconozcan los puntajes por un esfuerzo académico probadamente cursado e idóneo para engrosar el capital humano de la función pública territorial.

Resulta de la mayor gravedad para el debido proceso administrativo observar cómo la Universidad Libre, en su respuesta de marzo de 2026, incurre en una flagrante contradicción y en un análisis contraevidente de las pruebas documentales.

En dicho acto de respuesta, la operadora transcribe textualmente el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico de la convocatoria, reconociendo expresamente que los requisitos mínimos

de la Educación Informal son únicamente: * *Nombre o razón social de la entidad.* * *Nombre del evento.* * *Fechas de realización.* * *Intensidad horaria.*

Sorprendentemente, tras aceptar que la "Ley del Concurso" solo exige esos cuatro (4) requisitos y no menciona firmas manuscritas, la Universidad Libre procede de forma arbitraria a inaplicar la norma que ella misma acaba de citar. Decide mantener el estado de "No Válido" bajo el argumento de que las certificaciones *"carecen de firmas"*.

3.3. Configuración de Defecto Fáctico por Indebida Valoración Probatoria de la Relación Funcional y Transversalidad (Desconocimiento del Criterio Unificado CNSC)

La Universidad Libre incurrió adicionalmente en un defecto fáctico ostensible y decisivo al catalogar definitivamente como "No Válidos" mis certificados de Educación para el Trabajo (relativos a Asistencia Administrativa y Gestión del Servicio al Ciudadano) y mis soportes de Educación Informal (relativos a MIPG, Políticas Públicas, Ética e Integridad), amparada en el argumento reduccionista, genérico e inmotivado de que dichos saberes carecen de relación con la OPEC 207220.

Para fundamentar la palmaria arbitrariedad de esta exclusión probatoria, invoco imperativamente el respeto y la obligatoriedad del **Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes**, proferido solemnemente por la Sala Plena de Comisionados de la propia CNSC en fecha 18 de febrero de 2021. Dicho instrumento de criterio doctrinal, que es de obligatoria observancia para todas y cada una de las universidades operadoras, establece con claridad meridiana que el examen de la relación funcional o de la experiencia relacionada **no exige en absoluto** que el aspirante haya ejecutado en el pasado o estudiado temáticamente la totalidad de las funciones listadas del cargo. Determina de forma categórica que resulta jurídicamente suficiente que se acredite una similitud funcional o un traslape académico con **al menos una** de las funciones misionales o transversales del empleo en contienda.

La universidad, obrando con notoria negligencia valorativa, limitó erróneamente su análisis de contraste al título general y nominativo del área de ubicación ("Subdirección Ambiental"). Al hacerlo, ignoró deliberadamente la hermenéutica integral del Manual Específico de Funciones, el cual asigna al profesional responsabilidades ineludiblemente operativas, procedimentales y altamente administrativas que encajan con mi formación:

- **Gestión Documental y Operatividad Sistémica:** La profunda formación técnica avalada como Asistente Administrativo (600 h de intensidad) guarda una relación técnica de causalidad directa y absolutamente necesaria con la **Función No. 11** del manual de la OPEC, la cual obliga al funcionario en comentario a *"Actualizar la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos"*, y de igual manera con la **Función No. 12**, que le requiere inexorablemente *"Participar en la gestión contractual"*. Resulta evidente que cualquier profesional, por más elevado que sea su perfil técnico ambiental, requiere para el éxito de su labor de sólidas bases administrativas operativas para ejecutar la gestión rutinaria de expedientes y plataformas estatales.

- **Servicio de Cara al Ciudadano y Valor Público:** El diplomado cursado y certificado en *Gestión del Servicio al Ciudadano* (170 h) se correlaciona de manera indisoluble y directa con la **Funciones No. 4, 10** de la referida OPEC, que reza textualmente: *"Realizar la vigilancia y el seguimiento a las obligaciones ambientales de los usuarios"* los sujetos objeto de vigilancia ostentan la calidad técnica de usuarios/ciudadanos y *"Proyectar respuestas a peticiones, quejas, reclamaciones y similares"*. Llegar al extremo argumentativo de negar que una formación académica especializada sobre gestión de PQR y atención pública se encuentra relacionada con una función laboral que textualmente impone la tarea de responder PQR de la comunidad, el curso de *Habilidades Blandas* (60 h) que fortalece la comunicación asertiva, redacción y sintaxis para emitir respuestas claras a los administrados; evidencia una falta de análisis dogmático que raya en la intencionalidad dolosa o, cuando menos, en una grave y censurable negligencia en la valoración de la prueba aportada.
- **Competencias Transversales Obligatorias del Estado:** Proceder a excluir de plano los acreditados cursos en el *Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)* y en *Políticas Públicas* bajo el falaz e insostenible pretexto de que "no conforman temas estrictamente ambientales" demuestra un desconocimiento absoluto y estructural del modelo gerencial contemporáneo del Estado Colombiano. La aplicación de los lineamientos del Decreto 1499 de 2017 (que estructura y rige el Sistema Integrado de Gestión - MIPG) y del Decreto 815 de 2018 (que establece las Competencias Comportamentales) resultan obligatorios, insoslayables y completamente transversales para la totalidad de los servidores públicos de todos los niveles territoriales. Yendo aún más lejos en la materialidad de la prueba, la **Función No. 13** de la OPEC exige literalmente al profesional *"Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo... y mejora del Sistema Integrado de Gestión"*. Consiguientemente, rechazar un certificado expedido por la máxima autoridad capacitadora (ESAP) en MIPG, cuando la función misional No. 13 de la plaza impone la obligación de operar el Sistema Integrado de Gestión, constituye la definición doctrinaria inmaculada de un defecto fáctico insubsanable por omisión valorativa irrazonable.
- **Planeación y Ciclo de Políticas Públicas (Funciones 1 y 2):** El manual exige *"Participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas, mecanismos y estrategias para la vigilancia..."*. Para ello, el **Diplomado en Políticas Públicas** (ESAP - 80 h) y el curso de **Evaluación y Evidencia en Programas, Proyectos y Políticas Públicas** (DNP - 35 h), los cuales desarrollan el ciclo de vida de las políticas estatales y la toma de decisiones basada en evidencia técnica.

- **Ética en los Informes Técnicos y Sancionatorios (Funciones 8 y 9):** El empleo requiere "*Emitir y suscribir informes técnicos en apoyo al equipo jurídico ambiental en los diferentes procesos sancionatorios...*". Por tanto, el curso de **Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción (Función Pública - 20 h)**, puesto que estos informes tienen efectos jurídicos vinculantes y deben elaborarse bajo estrictos principios de ética pública.

3.4. Defecto Fáctico por Falta de Motivación y Violación al Principio de Congruencia (Falta de análisis separado de Educación vs. Experiencia)

Al revisar la respuesta definitiva emitida por la Universidad Libre de marzo de 2026, se evidencia un vicio prototípico que vulnera el Debido Proceso Administrativo: **la indebida acumulación y mezcla indiscriminada de conceptos jurídicos distintos (Educación vs. Experiencia)**.

La reclamación presentada en SIMO, fue absolutamente clara y la inconformidad expresada era a los ítems de **Educación Informal y ETDH**. No obstante, al momento de resolver, el operador incurrió en las siguientes arbitrariedades conceptuales:

- **Ausencia de respuesta concreta y de fondo:** La Universidad utilizó como justificación de rechazo los *estudios*, transcripciones normativas y jurisprudenciales aplicables de forma exclusiva a la *experiencia laboral relacionada* (trayectoria laboral).
- **Mezcla hermenéutica sin objetivo técnico:** El operador pretendió evaluar la pertinencia de un curso académico corto (educación informal y ETDH) bajo la rigurosidad de evaluación de un cargo o contrato laboral previo. Evaluó los diplomados y cursos bajo la óptica de la experiencia, distorsionando las reglas fijadas en el Anexo Técnico de la Convocatoria Antioquia 3.
- **Violación al Criterio Unificado de la CNSC (2021):** El operador ignoró deliberadamente que para la Educación Informal basta con que el estudio toque o se trasape con **al menos una de las funciones del cargo**. Al mezclarlo con los requisitos estrictos de la experiencia misional, elevó injustificadamente la carga de la prueba para despojarme del puntaje de mérito que legalmente me corresponde.

Sobre la Vigencia de los Cursos (Regla de los 10 años): De igual manera, indico la aceptación de la regla del Anexo Técnico que limita la puntuación de la educación informal a los últimos diez (10) años contados a partir del cierre de inscripciones. Por tanto, **aquellas certificaciones que superen esta antigüedad NO son objeto de reclamación**.

La calificación denegatoria sostenida por la operadora no responde en modo alguno a un criterio técnico de selección objetiva. Representa, por el contrario, la cristalización de una actuación administrativa profundamente restrictiva, caprichosa y formalista que, al despojar injustificadamente de puntaje a certificaciones pertinentes e integralmente correlacionadas con las funciones de la OPEC, altera de manera artificial, injusta e inconstitucional la legítima ubicación del suscrito frente a sus contendientes en el estricto orden de mérito.

V. PRETENSIONES

En virtud de los robustos fundamentos constitucionales y probatorios expuestos precedentemente, solicito de manera muy respetuosa al señor(a) Juez Constitucional de conocimiento, acceder de manera íntegra a las siguientes pretensiones de amparo:

PRIMERA: TUTELAR de forma definitiva y de fondo mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), el derecho material a la Igualdad de Oportunidades (Art. 13 C.P.), la Garantía de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 num. 7 C.P.), el amparo del Principio de Confianza Legítima y el mandato ineludible del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.).

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO la respuesta resolutive a la reclamación técnica proferida por la Universidad Libre con fecha 13 de marzo de 2026, así como declarar la consecuente nulidad de cualquier acto administrativo de calificación definitiva de antecedentes que se derive, o pretendiese derivarse, de la misma, única y exclusivamente en la órbita de lo que concierne a mi calificación y situación individual frente a los aspirantes de la OPEC 207220.

TERCERA: ORDENAR de manera perentoria e improrrogable a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en calidad de responsable legal, y a la Universidad Libre, en su rol de operador delegado, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación del respectivo fallo de amparo, procedan a realizar una NUEVA VALORACIÓN de fondo de los certificados de educación informal y ETDH aportados por el suscrito aspirante en la plataforma electrónica SIMO.

CUARTA: ORDENAR expresamente a las autoridades accionadas que en la ejecución de esta nueva valoración académica se abstengan de aplicar y exijan la inaplicación de cualquier rigorismo de forma que no se encuentre contemplado taxativamente en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico vigente (tales como la imposición arbitraria de firmas manuscritas o mecanismos de validación y verificación electrónica). Asimismo, que se proceda a calificar materialmente el contenido de los acervos documentales a la luz ineludible del Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, asignando plenamente los puntos métricos correspondientes por los certificados que acreditan idóneamente competencias administrativas, de trato y servicio al ciudadano y modelos gerenciales integrados de gestión pública, en atención a su ya probada y manifiesta correlación con las funciones específicas del Manual de la OPEC 207220.

VI. SOLICITUD PREVIA Y URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL CAUTELAR

Con irrestricto fundamento en lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, respetuosamente me permito solicitar al señor (a) Juez Constitucional decretar, de manera inaudita parte y dentro del mismo auto admisorio de la presente acción de tutela, la imperativa **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto de consolidación y eventual envío o expedición de la Lista de Elegibles vinculada al empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 02, OPEC 207220, correspondiente a la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

El decreto favorable de esta medida cautelar se fundamenta jurídicamente en la plena configuración de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* (evidenciada sin dubitación en el exceso ritual manifiesto y la falta de valoración probatoria documentada en los anexos), así como en el innegable y apremiante peligro en la demora, conocido doctrinalmente como *periculum in mora*. De permitirse que la CNSC proceda a dejar en firme la resolución de lista de elegibles y consecuentemente la remita a la entidad nominadora territorial, esta última administración procederá, como es su deber, de forma inmediata a efectuar los respectivos nombramientos y posesiones en periodo de prueba de terceros que integran dicha lista. Semejante actuación en el plano temporal consolidaría y cristalizaría situaciones jurídicas subjetivas y derechos expectantes sobre terceros de buena fe, lo cual transmutaría la presente y legítima acción constitucional en un desgaste jurisdiccional inane, tornando cualquier futuro fallo de fondo en una providencia inejecutable y carente por completo de objeto. La adopción de esta medida cautelar provisional no vulnera el orden público, es enteramente indispensable, razonable y proporcional para garantizar el efecto útil, material e integral de un eventual y favorable fallo de amparo.

VII. ACERVO PROBATORIO

Solicito al despacho constitucional que se tengan como pruebas plenas y conducentes, las cuales se acompañan al presente escrito en el respectivo formato digital, las siguientes:

1. Copia íntegra de la Constancia Oficial de Inscripción generada en el aplicativo SIMO para la OPEC 207220, demostrando mi participación regular en el concurso de méritos.
2. Copia fiel del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y aplicable a la OPEC 207220, donde constan las funciones transversales requeridas.
3. Copia legible de todos y cada uno de los certificados de Educación Informal y ETDH debidamente aportados en la etapa procesal de inscripción (Soportes institucionales de la ESAP, DNP, Función Pública, Universidad de Antioquia y Sabernet).
4. Copia fidedigna de las capturas de pantalla del registro informático de la plataforma SIMO, las cuales evidencian el infundado estado de "No Válido" y reflejan textualmente las observaciones de causalidad emitidas por el operador.

5. Copia exacta de la Reclamación técnica en sede administrativa interpuesta de manera oportuna el día 10 de febrero de 2026.
6. Copia del documento de respuesta definitiva a la reclamación de antecedentes, proferida negativamente por la Universidad Libre en fecha 13 de marzo de 2026.
7. Copia del fragmento pertinente del Anexo Técnico (Específicamente el numeral 3.1.2.1) que regula las normas del Proceso de Selección Antioquia 3.
8. Copia de cedula de ciudadanía.

VIII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto libremente, bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la sola presentación de este memorial, en consonancia con lo estipulado y consagrado en el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, que no he interpuesto ni tramitado ninguna otra acción de tutela fundamentada en los mismos hechos o en procura de los mismos derechos fundamentales aquí relatados, ante ninguna otra autoridad judicial de la República.

IX. CANALES DE NOTIFICACIÓN

Datos del Accionante:

Correo electrónico principal:

Teléfono de contacto móvil

Datos de Entidades Accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre (Operador Logístico): notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Datos del Tercero Interesado Vinculado:

Área Metropolitana del Valle de Aburrá (Remítase notificación al canal dispuesto en los datos registrales públicos de la respectiva entidad territorial).

Con los más altos sentimientos de consideración y respeto hacia la investidura judicial,

Atentamente,

EDUARD DANIEL TRIANA MELÉNDEZ

C.C.